

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	ECOLSA INGENIERÍA S.A.S.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO (VICHADA)
EXPEDIENTE:	50 001 33 33 008 2022 00068 00

Procede el Despacho a realizar el estudio de calificación de la demanda para resolver si en el presente caso se libra mandamiento, inadmite o rechaza el medio de control incoado por la sociedad Ecolsa Ingeniería S.A.S. en contra del Municipio de Puerto Carreño (Vichada).

ANTECEDENTES

La sociedad demandante Ecolsa Ingeniería S.A.S., actuando por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control ejecutivo, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del Municipio de Puerto, por valor de \$20.607.230,00, derivado del Contrato de Consultoría No. 006R suscrito por ellos el 28 de agosto de 2019, más \$11.090.000,00, por concepto de intereses moratorios desde el 9 de enero de 2020 hasta la radicación de la demanda, así como los intereses que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y costas del proceso.

En ese orden, adujo la sociedad, en síntesis, que una vez ejecutado y terminado el contrato, fue liquidado de manera mutua o bilateral del 27 de diciembre de 2019, en el que se consignó, que el municipio quedó pendiente de pagar unos saldos a favor del contratista, lo cual no ha cumplido, por lo que se encuentra en mora de pagar la indicada suma de \$20.607.230,00.

Así mismo, afirmó que el ente territorial, se excusa en la inexistencia del compromiso presupuestal expedido por el Sistema General de Giros y Regalías, y por ello, explica el municipio que no expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal (CDP) y Registro Presupuestal (RP), y en ese sentido, indicó que si no se realizaron los trámites presupuestales ante la nación, es un hecho ajeno al contratista, por lo que reclama que la mencionada acta de liquidación presta merito ejecutivo, al contener una obligación clara, expresa y exigible.

CONSIDERACIONES

El artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A., enlista de manera enunciativa algunos de los títulos ejecutivos en contra del Estado, entre los que se encuentran, en el numeral tercero¹,

¹ "**Artículo 297. Título Ejecutivo.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán merito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

aquellos documentos relacionados con los contratos estatales que prestan merito ejecutivo, como en este caso, lo es el acta de liquidación del contrato.

Para que una obligación sea susceptible de ejecución, deberán confluir integralmente los elementos esenciales, en el título, estos son, que sea clara, expresa y actualmente exigible, como lo establece el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 o C.G.P. y en ese sentido, valga recordar que las características esenciales de la mencionada disposición normativa, fueron las mismas que en su momento rigió el artículo 488 del derogado Código de Procedimiento Civil, las cuales fueron analizadas en su momento por el Consejo de Estado, en el siguiente sentido:

"sí es clara, debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa, se refiere a su materialización en un documento en el que se declare su existencia. Y exigible cuando no esté sujeto a términos o condición ni que existan actualmente pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante."

Fue celebrado entre las partes el Contrato No. 006R del 28 de agosto de 2019 con objeto de consultoría para la elaboración del diseño del centro transitorio para el menor infractor en el Municipio de Puerto Carreño (Vichada), por valor de \$20.607.230,00, y plazo de 60 días calendario²; luego, una vez ejecutado el objeto contractual, decidieron el 20 de septiembre de 2019 liquidar bilateralmente o de mutuo acuerdo el Contrato de Consultoría No. 006R de 2019, en cuyo balance financiero se acordó que el valor actual a pagar por parte del municipio a favor del contratista por la obra ejecutada correspondía a \$20.607.230,00.³

En ese sentido, de la literalidad del acuerdo bilateral se desprende que el Municipio de Puerto Carreño (vichada) adeudada a favor del contratista un valor por la obra ejecutada, circunstancia que determina que la obligación es expresa, así mismo, que el valor finalmente adeudado finalmente está discriminado en el cuerpo del documento y se encuentra soportada en la omisión del cumplimiento de la obligación de pagar adquirida en de la celebración y ejecución del contrato, lo que hace que la obligación sea clara, y finalmente se desliga tanto del contrato como de la liquidación bilateral que la obligación de pagar no fue sometida a plazo o condición, por lo que puede demandarse su cumplimiento.

De manera conexa, valga indicar que respecto de la exigibilidad de las actas de liquidación de los contratos estatales, cuando en el texto del acta no se hubiera fijado plazo o condición para el pago, este Despacho, respetando el criterio adoptado por el Consejo de Estado⁴ que dicta

incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones."

² (fol. 27-37 del 50001333300820220006800_01DEMANDA_d6e2d995505264f0c85ca8459fe58824b_T132951200420203684.pdf del expediente digital No. 50001333300820220006800 del aplicativo SAMAI)

³ (fol. 48-51 del 50001333300820220006800_01DEMANDA_d6e2d995505264f0c85ca8459fe58824b_T132951200420203684.pdf del expediente digital No. 50001333300820220006800 del aplicativo SAMAI)

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto del 11 de octubre de 2006, Exp. 30.566, C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

que dicho documento sería exigible un (1) mes después de la fecha de la celebración del acuerdo, conforme lo dispuesto en el artículo 885 del Código de Comercio⁵.

Por otro lado, valga indicar que si bien la sociedad demandante informó en los hechos de la demanda que el municipio demandado sustenta el incumplimiento del pago en razón de la inexistencia del compromiso presupuestal expedido por el Sistema General de Giros y Regalías, esto es, la ausencia del Certificado de Disponibilidad Presupuestal (CDP) y Registro Presupuestal (RP) del Sistema de Presupuesto y Giros de Regalías (SPGR), para lo cual anexó dos oficios librados tanto por el Secretario de Planeación e Infraestructura el 5 de mayo de 2020⁶ y por el Alcalde Municipal el 23 de junio de 2021⁷, también es, que dichos documentos no repercuten en la inexistencia ni nulidad del contrato, pues obedece a un requisito de ejecución del objeto contractual, el cual en el presente asunto fue cumplido, pues de no serlo, no obrarían el acta de entrega y recibo final del objeto contractual, la autorización de pago y el acta de liquidación bilateral del contrato; de tal manera, que este Despacho considera que la inexistencia de dichos documentos, puede comprometer la responsabilidad del funcionario público que comprometió al municipio, por ejecutar un contrato sin el requisito o respaldo presupuestal, conforme lo establecido en el artículo 71⁸ del Decreto 111 del 15 de enero de 1996⁹, pero no afectar el derecho patrimonial que tiene el contratista al pago posterior del valor acordado, luego del cumplimiento del objeto contractual.

Teniendo en cuenta, que se cumplen los elementos esenciales de las obligaciones ejecutivas, se libraré mandamiento de pago a favor de la sociedad demandante en contra del municipio demandado, por el valor adeudado en el acta de liquidación del contrato del 27 de diciembre de 2019, junto con los intereses moratorios, conforme lo establecido en el ordinal 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993 modificado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007, los cuales comenzaron a causarse a partir de un mes de la celebración de la liquidación en aplicación del artículo 885 del Código de Comercio, esto es, el 28 de diciembre de 2020.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

⁵ **"Artículo 885. Intereses sobre suministros o venta al fiado.** Todo comerciante podrá exigir intereses legales comerciales de los suministrados o vetas que haga el fiado, sin estipulación del plazo para el pago, un mes después de pasada la cuenta."

⁶ (fol. 56-57 del 50001333300820220006800_01DEMANDA_d6e2d995505264f0c85ca8459fe58824b_T132951200420203684.pdf del expediente digital No. 50001333300820220006800 del aplicativo SAMAI)

⁷ (fol. 52-55 del 50001333300820220006800_01DEMANDA_d6e2d995505264f0c85ca8459fe58824b_T132951200420203684.pdf del expediente digital No. 50001333300820220006800 del aplicativo SAMAI)

⁸ **"Artículo 71.** Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos.

(...)

Cualquier compromiso que se adquiera con violación de estos preceptos creará responsabilidad personal y pecuniaria a cargo de quien asuma estas obligaciones..".

⁹ ("Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto".)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de Ecolsa Ingeniería S.A.S. y en contra del Municipio de Puerto Carreño (Vichada), por valor de \$20.607.230,00, como valor adeudado al contratista con la ejecución del Contrato No. 006R del 28 de agosto de 2019, conforme el balance general contenido en el acta bilateral de dicho contrato.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor de Ecolsa Ingeniería S.A.S. y en contra del Municipio de Puerto Carreño (Vichada), por los intereses moratorios de la anterior suma, los cuales se causaron y causaran conforme el inciso segundo del ordinal 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, esto es, el doble del interés legal (12%) anual del valor actualizado, a partir del 28 de diciembre de 2020 hasta el momento del pago total de la obligación.

TERCERO: Notificar el presente auto en forma personal al Alcalde Municipal de Puerto Carreño (Vichada), o a quien éste haya delegado con la facultad de recibir notificaciones, por medio de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo contemplado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2020), en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 ibídem, y adviértasele que cuenta con el término legal de cinco (5) días, para pagar la obligación, esto es capital más intereses, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G.P., o en su defecto, con 10 días para contestar la demanda y proponer excepciones si lo considera pertinente, como lo permite el artículo 442 ibídem.

CUARTO: Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A.

QUINTO: Notificar el presente auto en forma personal al Ministerio Público delegado ante este Juzgado, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Reconocer al abogado Froilán Silva Puerta, para que actúe como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 13 del archivo¹⁰ que contiene tanto la demanda como sus anexos de la misma, contenido en el expediente electrónico del aplicativo SAMAI.

SÉPTIMO: Aunque debería disponerse conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A., la consignación a cargo de la sociedad demandante de la suma correspondiente por concepto de gastos ordinarios del proceso, el despacho se abstiene en este momento de aplicar tal norma dado que las notificaciones y copias requeridas para tal efecto se harán de manera electrónica, lo cual no genera costo alguno.

¹⁰ (fol. 3 archivo 50001333300820220006800_01DEMANDA_d6e2d995505264f0c85ca8459fe58824b_T132951200420203684.pdf del expediente digital No. 50001333300820220006800 del aplicativo SAMAI)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

OCTAVO: Se le informa a las partes que para todos los efectos relacionados con este trámite judicial, cualquier solicitud, comunicación, recursos, informes, documentos, pruebas, etc., puede ser remitido al correo electrónico del Despacho: j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, que este expediente se encuentra digitalizado y, por tanto, puede ser visualizado en su totalidad en la página oficial de la Rama Judicial – consulta de procesos, Justicia XXI Web o SAMAI.

En aras de hacer más ágil el proceso de cargar los archivos en el aplicativo SAMAI, se requiere a las partes para que la documentación que aporten a través del correo electrónico se allegue en **un único archivo en PDF.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito